

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	964
PROCESO	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE	YANSELY ÁLVAREZ ROJAS
DEMANDADO	<u>EN IMPUGNACIÓN:</u> FABIO ALBERTO ÁLVAREZ ESCOBAR <u>EN FILIACIÓN:</u> DEISE JANETH MARÍN RESTREPO ANGELA MARIA MARÍN RESTREPO GLORIA CECILIA MARÍN RESTREPO ALBA RUTH MARÍN RESTREPO LINA MARCELA MARÍN RESTREPO OLGA LUCIA MARÍN RESTREPO LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES OCTAVIO MARÍN RESTREPO
RADICADO	050013110 004 2023 00005 00
DECISIÓN:	REQUIERE

1

De conformidad con el memorial que antecede aportado por la parte demandante, en el que indica que se aporta poder conferido a la bogada MANUELA HOYOS, no obstante el mismo no se allegó, por lo que se requerirá a la parte para que remita el citado poder.

Aunado a lo anterior y si bien la abogada MANUELA HOYOS no cuenta con poder para actuar dentro del proceso, la misma aporta constancia del envío de la **citación para notificación personal de los demandados** a los correos electrónicos denunciados para efectos de notificación, no obstante tal citación NO será tomada en cuenta por cuanto la citada abogada no cuenta con poder que la faculte para obrar dentro del presente trámite y además por que advierte el despacho que las mismas **no se ajustan a derecho y a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022**, pues la apoderada confunde las normas y realiza tal citación incluyendo disposiciones del artículo 291 del C.G.P. , lo que genera confusión.

Frente a tal situación se aclara que es potestad del demandante elegir si va a notificar a la parte pasiva de conformidad con el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO o si lo

va a hacer acogiéndose a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, siendo procedente hacerlo con una u otra norma, pero no es posible admitir una notificación que confunda ambas.

Es menester recordar que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 dispone:

*<< ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal>>

Para los fines de esta norma se DEBERÁN Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal de los demandados DEISE JANETH MARÍN RESTREPO, ANGELA MARIA MARÍN RESTREPO, GLORIA CECILIA MARÍN RESTREPO, ALBA RUTH MARÍN RESTREPO, LINA MARCELA MARÍN RESTREPO, OLGA LUCIA MARÍN RESTREPO y LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO, atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda que dispuso:

<< CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados FABIO ALBERTO ÁLVAREZ ESCOBAR, ALBA RUTH MARÍN RESTREPO, GLORIA CECILIA MARÍN RESTREPO, LINA MARCELA MARÍN RESTREPO, OLGA LUCIA MARÍN RESTREPO, ANGELA MARIA MARÍN RESTREPO, LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO **de conformidad con la ley 2213 de 2022** y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa** a través de apoderado judicial.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizarla notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que:

“El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.” >>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder conferido a la abogada MANUELA HOYOS.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la citación para notificación personal remitida a los demandados por cuanto quien los remite no cuenta con poder para actuar dentro del presente proceso y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a los demandados FABIO ALBERTO ÁLVAREZ ESCOBAR, ALBA RUTH MARÍN RESTREPO, GLORIA CECILIA MARÍN RESTREPO, LINA MARCELA MARÍN RESTREPO, OLGA LUCIA MARÍN RESTREPO, ANGELA MARIA MARÍN RESTREPO, LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda **de conformidad con la ley 2213 de 2022** y CORRERLES el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa** a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.